



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 141

Palmira, Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Paola Andrea Arias Rojas – C. C. Núm. 1.113.646.629
Accionado(s):	Alcaldía Municipal – Gestor Catastral (Go-Catastral) - Palmira- Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00362-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por PAOLA ANDREA ARIAS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.646.629, quien actúa en causa propia, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL – GESTOR CATASTRAL (Go-Catastral) DE PALMIRA, VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que el 5 de agosto de 2022, radicó derecho de petición por medio de correo institucional ventanillaunica@palmira.gov.co ante la ALCALDÍA MUNICIPAL – GESTOR CATASTRAL (Go-Catastral) DE PALMIRA, VALLE, para posteriormente informarle a su email, que dicha petición fue remitida a Go - Catastral Palmira, mediante el oficio con TRD- 2022-140.6.5.137 de 8 de agosto de 2022. No obstante, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL – GESTOR CATASTRAL (Go-Catastral) DE PALMIRA, VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 1786 del 1º. de septiembre de 2022, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la ALCALDÍA MUNICIPAL – GESTOR CATASTRAL (Go-Catastral) DE PALMIRA, VALLE, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Petición

5. Contestación de la accionada.

La Delegada UAECD Gestor Catastral Palmira, aduce que el 5 de septiembre del año en curso, se dio contestación a la petición formulada por la actora con radicación número 2022EE67033; a la dirección de correo electrónico aportada en la solicitud inicial campijohan@gmail.com, razón por la cual solicita se declare hecho superado.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿ALCALDÍA MUNICIPAL – GESTOR CATASTRAL (Go-Catastral) DE PALMIRA, VALLE, vulneró el derecho de petición de la accionante PAOLA ANDREA ARIAS ROJAS?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la señora PAOLA ANDREA ARIAS ROJAS, presentó derecho de petición el 5 de agosto de 2022, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL – GESTOR CATASTRAL (Go-Catastral) DE PALMIRA, VALLE, sin que

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

hasta el momento de interponer la presente acción de tutela hubiese recibido contestación de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la contestación, enviada por GO CATASTRAL PALMIRA y corroborada por la parte accionante mediante comunicación telefónica con la escribiente de este despacho judicial, quien aduce que su respuesta se vio reflejada en su canal digital.

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por la señora PAOLA ANDREA ARIAS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.670.860, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL – GESTOR CATASTRAL (Go-Catastral) DE PALMIRA, VALLE, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db611b093ff053d1d13995fb4cb42ab6339390d19a0341860fdf89da210af46c**

Documento generado en 13/09/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>